



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0743-313782020

Guadalajara de Buga, 19 de julio de 2023

Señor
ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ.
Sin domicilio conocido

Referencia: Comunicación acto administrativo.

Comedidamente me permito hacer remisión del acto administrativo – Resolución 0740 No. 0743 - 0099 del 2023 “*Por la cual se vincula al propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 384 – 8966 al proceso administrativo sancionatorio ambiental*”, surtida dentro del expediente No. 0743-039-002-049-2020, para su conocimiento.

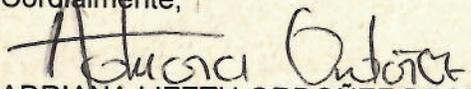
La presente comunicación será publicada por cinco (5) días en la página web de la CVC y en un lugar público de la entidad. Esta comunicación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro en la página web de CVC

Adjunto se remite copia íntegra del acto administrativo en mención, el cual, consta de tres (3) folios útiles.

Se fija: ()

Se desfija: ()

Cordialmente,


ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA
Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Manuel Alejandro Loaiza González - Judicante
Archívese en: 0743-039-002-049-2020



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0740 No. 0743-0000526 de 2020, por la cual se inicia proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos y se impone una medida preventiva.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de se llevó a cabo en el Municipio de Riofrio.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, el presunto infractor ambiental es:

- **ULDER YOHANNY CEBALLOS RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.389.711, sin más datos conocidos.
- **PEDRO NEL LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.428.119, con domicilio de notificación Carrera 10 No. 2ª – 09 Barrio el Castillo, Municipio de Riofrio (V).
- **FABIÁN AUGUSTO LEÓN LOMBANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.268.520, sin domicilio conocido.

Conforme al certificado de tradición con matrícula No. 384-89676, se vincula al propietario del predio:

- **HACIENDA NORMANDIA S.A.S**, identificada con NIT. No. 821.001.446-4, representada legalmente por Luis Alfredo Garrido Pontón, identificado con cédula No. 10.233.695, con domicilio de notificación Kilometro 10 carretera Tuluá-Riofrio, y con correo electrónico de notificación contabilidad@haciendanormandia.com.co.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, toda vez que toda actividad de aprovechamiento forestal, debe preceder trámite administrativo del derecho ambiental.

**DE LOS HECHOS Y DEL HALLAZGO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que para el día 14 de mayo de 2020 la Policía Ambiental de carabineros de la Valle, sorprendió en flagrancia a tres personas realizando aprovechamiento forestal en el predio la Normandía, Municipio de Riofrio.

Por estos hechos fue expedida la Resolución 0740 No. 0743-0000526 del 10 de junio 2020; se inició proceso administrativo sancionatorio ambiental, dadas la situación de flagrancia fueron formulados los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, además fue impuesta una medida preventiva, en contra de Ulder Yohanny Ceballos Ramírez, Pedro Nel López López, Fabián Augusto León Lombana.

Dentro de las diligencias administrativas del artículo 22 de la ley 1333 de 2009, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, la remisión del certificado de tradición, del predio con matrícula inmobiliaria No. 384-89676, en lectura del mismo se lee así:

Anotación Nro. 2 fecha 24-05-2002 por acto de aporte a sociedad, registra como propietario: Sociedad Hacienda Normandía S.A, hoy Hacienda Normandía S.A.S.¹

¹ Folio 40 vuelto

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Por lo tanto, se procede con la vinculación al presente proceso administrativo sancionatorio, a Hacienda Normandía S.A.S. en calidad de propietarios del predio “Normandía”.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los contenidos en el expediente y los relacionados así:

1. Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-89676 ²

DEL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el caso materia de estudio, se tiene que, para el día 14 de mayo de 2020, en la Hacienda Normandía, ubicada en el Municipio de Riofrio, fueron sorprendidos en flagrancia tres personas realizando aprovechamiento forestal y transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Como bien se dejó anotado en el acápite denominado “Hallazgo administrativo Sancionatorio Ambiental”, existe informe de Policía y concepto técnico suscrito por personal de la DAR Centro Norte, e informe de la Policía, junto con concepto suscrito por personal de la DAR Centro Sur, que describe la situación presentada, donde se evidenció una conducta constitutiva al parecer de infracción ambiental en el predio “Normandía” ubicado en el Municipio de Riofrio.

Conforme al certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-89676, se estableció la propiedad del predio, por lo que se procede a la vinculación de Hacienda Normandía S.A.S con Nit No. 821.001.446-4.

Por lo expuesto se ha de acopiar todas las pruebas necesarias a fin de verificar los elementos restantes para proceder a formular los cargos de que trata el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, o bien si se dan las causales para cesar el procedimiento.

De conformidad a lo expuesto, se extenderá la investigación a los siguientes puntos:

1.- APROVECHAMIENTO FORESTAL

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina condiciones del adecuado uso y conservación de los suelos de la siguiente forma:

ARTÍCULO 201.- Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;

² Folios 39-41



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;*
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;*
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.*

Siendo el aprovechamiento reglamentado por la Autoridad Ambiental, la norma expresa:

ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

El Decreto 1076 de 2015, señala que existen varias clases de aprovechamiento como lo son i) Único, ii) Persistente, iii) Doméstico, indicando que cada uno se encuentra expresamente en la Ley, por lo tanto, durante esta etapa se ha de determinar a qué tipo de aprovechamiento corresponde.

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio;*
- f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.*

Se tiene entonces que, para el aprovechamiento y procesamiento primario del mismo, se debe adelantar los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental, con el fin de determinar su viabilidad.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

Conforme el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispone la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trata de infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, o causales de cesación que se puede aplicar, para ello se dispone:

- 1.- Realícese consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la Hacienda Normandía S.A.S, con NIT No. 821.001.446-4.
- 2.- Consultar la base de datos del registro Único de infractores ambientales – RUIA – a fin de verificar si los vinculados presentan sanciones de tipo ambiental e incorpórese la consulta al expediente. La consulta igualmente se debe realizar previo al momento de la formulación de cargos y antes de resolver de fondo la actuación administrativa.
3. – Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, oficiar para que informe si obra solicitud o permiso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo a favor de Hacienda Normandía S.A.S con NIT No. 821.001.446-4, en calidad de propietarios del predio “Finca Normandía” con matrícula inmobiliaria No. los propietarios del predio “La Herencia” con matrícula inmobiliaria No. 384-89676, ubicado en el Municipio de Riofrio.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0743-039-002-049-2020 a la Sociedad HACIENDA NORMANDÍA S.A.S, con NIT No. 821.001.446-4, representada legalmente por Luis Alfredo Garrido Pontón con cédula No. 10.233.695 o por quién haga sus veces, en calidad de propietario del predio “Finca Normandía” conforme a matrícula inmobiliaria No. 384-89676, en calidad de presunto responsable, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, y de la Resolución 0740 No. 0743-0000526-2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Realícese consulta en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la Hacienda Normandía S.A.S, con NIT No. 821.001.446-4.

ARTÍCULO CUARTO: Consultar la base de datos del registro Único de infractores ambientales – RUIA – a fin de verificar si los vinculados presentan sanciones de tipo ambiental e incorpórese la consulta al expediente. La consulta igualmente se debe realizar previo al momento de la formulación de cargos y antes de resolver de fondo la actuación administrativa.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 – 0099 DE 2023
(7 FEBRERO DE 2023)

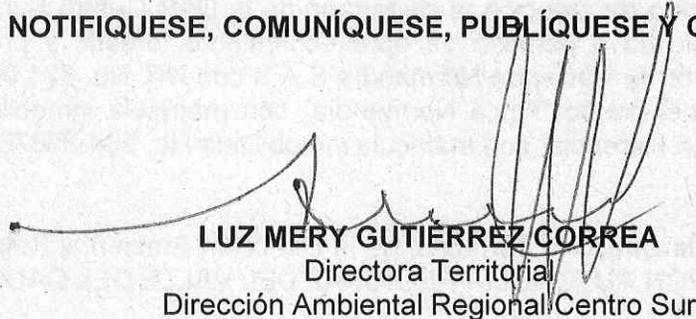
**“POR LA CUAL SE VINCULA AL PROPIETARIO DEL PREDIO
CON MÁTRICULA INMOBILIARIA No. 384-89676 AL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**

ARTÍCULO QUINTO: Por medio de la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur, oficiar para que informe si obra solicitud o permiso de aprovechamiento forestal y procesamiento primario del mismo a favor de Hacienda Normandía S.A.S con NIT No. 821.001.446-4, en calidad de propietarios del predio “Finca Normandía” con matrícula inmobiliaria No. los propietarios del predio “La Herencia” con matrícula inmobiliaria No. 384-89676, ubicado en el Municipio de Riofrio.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativa 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – profesional especializado 
Alexander Salazar Guerrero – Coordinador UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras 
Archivase en: 0743-039-002-049-2020